

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA DIOCESIS

DE SANTANDER

Coram AMIEVA

Gausa de nulidad de matrimonio por vaginismo de  
la esposa.

VOTO DEL TRIBUNAL

por el que se declara no constar de la nulidad,  
pero sí de la inconsumación (28 de Abril de 1973)

\*\*\*\*\*

-35-



Es un caso de tránsito de la vía judicial a la administrativa, al resultar demostrada, no la nulidad del matrimonio por impotencia de la esposa, afecta de vaginismo, -- sino la inconsumación.

Su tramitación ha tenido lugar ya después de haber sido promulgada por la Sagrada Congregación de Sacramentos la nueva Instrucción "Dispensationis Matrimonii", de 7 de marzo de 1972, en la que, además del voto del Tribunal, se requiere el voto del Obispo o que éste, al menos, suscriba el del Tribunal. Aquí se presenta el voto del Tribunal, en el que éste, apoyado únicamente en el argumento moral, de gran valor por la veracidad, probidad y religiosidad de las partes y de los testigos, llega a la certeza moral suficiente sobre el hecho de la no consumación del matrimonio.

Por lo que, constando también de la actual disociación de ánimos de los esposos y de la probable impotencia funcional de la esposa, se estima que se ha de aconsejar al Romano Pontífice la concesión de la gracia de la dispensa, de la que no se seguiría escándalo para los fieles. Y la dispensa fue concedida.

°° °°

(



En el nombre de Dios. Amén.

En la ciudad de Santander, a veintiocho de abril de mil novecientos setenta y tres, siendo Sumo-Pontífice de la Iglesia Católica Su Santidad Palo VI obispo de esta Iglesia de Santander el Exco. y Rvdmo. Sr. Dr. Don Antonio del Val Gallo, reunido el Tribunal compuesto por el Ilmo, Sr. Provisor Don Agapito-Amieva Juez de esta causa y Ponente, y por los Ilmos. Sr. Don Vicente Renero Diaz, Don José Manuel Fernández Gómez (Jueces Prosinodales), para emitir el voto, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción "Dispensationis matrimonii" de la Sagrada Congregación de la Disciplina de los Sacramentos de 7 de Marzo de 1.972, en esta causa de nulidad matrimonial, promovida, ante este Tribunal diocesano, por el capítulo de impotencia de la esposa, por el actor Don Julio..., representado por el Procurador, Sr. M..., y asistido del Letrado, Sr. F..., contra su esposa, doña, Ma de las Mercedes ..., representada por el Procurador, Sr N..., habiendo intervenido en la misma el Defensor del Vínculo, Rvdo. Sr. Don José Cisneros Casuso, emiten el siguiente voto :

Species facti :

1.- Don Julio... y doña Ma. de las Mercedes..., partes en esta causa, se conocieron en el año 1.942. Al siguiente año, formalizaron las relaciones, que dado el clima religioso, en que se habían educado ambos novios, se desarrollaron dentro de una moralidad intachable.

El día 19 de mayo de 1.947, contrajeron matrimonio, en esta ciudad de Santander.

La demandada, doña Ma. de las Mercedes..., había padecido, desde la niñez, (y este padecimiento se agravó a partir de su pubertad, de fuertes depresiones nerviosas y estados de excitación. Este estado psíquico-patológico, empeoró después de contraído -

el matrimonio. Por esta causa, la consumación del matrimonio resultó imposible, dada la hipersensibilidad de la esposa, que no toleraba contacto físico alguno.

Los cónyuges acudieron, en busca de remedio, - al ginecólogo, Dr. Z., quien diagnosticó un claro supuesto de vaginismo de la esposa, a la que intervino quirúrgicamente, el día 17 de noviembre - de 1.948.

La operación no dió el resultado esperado y el estado de hipersensibilidad de la esposa, que impedía todo contacto físico, continuó. La vida conyugal resultaba, cada día, más difícil.

Posteriormente surgieron problemas de orden económico-profesional, y los esposos emigraron a Francia, el año 1957. Cinco años más tarde, en 1962, desaparecidos, por completo, los lazos de afecto y cariño, los esposos se separaron y no hay posibilidad de restaurar la vida conyugal.

El día 22 de noviembre de 1.971, el esposo acudió a este Tribunal, acusando su matrimonio de nulidad, alegando como causa la impotencia de la esposa.

Posteriormente, instruída la causa, a la vista de las pruebas practicadas, en fecha de 4 de diciembre de 1.972, el actor pidió que se suspendiera la tramitación de la causa de nulidad y se diera a la misma el trámite de las causas de dispensa de matrimonio rato y no consumado.

In iure.

2.- Enseña el canon 1068 que la impotencia antecedente y perpetua dirime del matrimonio, por el mismo derecho natural, tanto si es de parte de varón como si es de parte de la mujer ; tanto si es conocida de la otra parte, como si no lo es ; tanto si es absoluta como si es relativa.

Si el impedimento de impotencia es dudoso, sea con duda de hecho, sea con duda de derecho, no puede impedirse el matrimonio.

La esterilidad ni dirime ni impide el matrimonio

Esta es la doctrina del Derecho Canónico, el cual no define la impotencia.

Suelen definirla los autores como la incapacidad del varón o de la mujer para el coito carnal, que sea de suyo apto para la generación.

Pueden verse : Gasparri : Tractatus Canonicus de Matrimonio. Romae 1932. Vol. I, pág. 299 y sig. Conte a Coronata : Institutiones Iuris Canonici. De Sacramentis. Taurini 1947, Vol. III, pág. 368 y sig. Vlaming-Bender : Praelectiones Iuris Matrimonialis. Bussum 1950, pág. 173 y sig. Bank : Connubia Canonica. Romae 1958. pág 167 y sig. Sabater March : Derechos y Deberes de los seglares en la vida social de la Iglesia. Barcelona 1954, pág 546 y sig. F. Regatillo : Derecho Matrimonial Eclesiástico. Santander 1962, pág.134 y sig. Miguélez : Comentarios al Código de Derecho Canónico. Madrid 1963. Tom.II, pág. 543 y sig. Bernard Cantón : Curso de Derecho Matrimonial Canónico. Madrid 1966, pág. 103 y sig.

Miguélez (1.c.pág.543) define la impotencia, diciendo que es "la incapacidad para practicar la cópula".

Para que pueda hablarse de cópula conyugal, es necesario y suficiente que el miembro viril penetre parcialmente, por lo menos una parte del glande, en la vagina de la mujer, de tal forma que la seminación se verifique dentro de la vagina.

Suele dividirse la impotencia, por razón del vicio de donde trae su origen, en orgánica (instrumental o anatómica) o funcional.

Es orgánica la impotencia, cuando falta el órgano o padece lesiones, que alteran su estructura anatómica.

Es funcional, cuando existe el órgano íntegro y normal, pero no puede desarrollar la función que le ha sido encomendada por la naturaleza.

La impotencia orgánica es relativamente fácil de probar. La impotencia funcional, se prueba difícilmente, sobre todo, en lo que se refiere a su perpetuidad o insanabilidad.

3.- El vaginismo es, en frase de Santori (Compendio de Sexología. Traducción/ española. Madrid 1960, pág. 367) "un estado de hiperestesia vulvovaginal, acompañado de una contracción espasmódica del constrictor vaginae que aparece en todo estímulo mecánico y hace por tanto imposible el coito. Se distingue clásicamente un vaginismo inferior, vulvar o perineal, en que a la exploración digital se advierte un obstáculo a la penetración, a través del orificio vulvar, en la parte baja de la vagina ; y un vaginismo superior, bastante más raro en el que el espasmo tiene lugar en la parte alta de la vagina, por la comprensión ejercida por las fibras interiores del elevador del ano. Se distingue también un vaginismo primario, en el cual el más diligente examen (que, dada la intensidad de las sensaciones dolorosas acusadas por las pacientes, hay que practicar con anestesia general) no logra evidenciar ninguna alteración de los genitales. Y un vaginismo secundario, en el que la observación ginecológica demuestra, por el contrario, la presencia de algún elemento patológico".

En una sentencia rotal, coram Brennam del 14 de abril de 1962 (Dec. S.R. Rotae. Vol. LIV. pág. 158) se lee : "Vaginismus primarius causas plerumque habet phyquicas et confundendus non est cum falso vaginismo, in quo alest spasmus musculorum et nonnisi "de perturbationibus sensitivis naturae hystericcae" agitur ... Vix differre videtur a falso, vaginismus qui nuncupatur mentalis consistens in immodica apprehensione dolorum cum copula coniunctorum et exaggerato eorundem timore ... Vix unquam admitti potest perpetuitas impotentiae mulieris ex vaginismo primario. A fortiori id dicendum est de vaginismo falso vel mentali, quippe qui indolem habet praevalentem hystericam. Ad summum defectus isti essent accesendi impotentiae functionalis psychicae, quae certa perpetuitate non gaudet". Vide etiam Holboell: Tractatus

de Iurisprudentia Sacrae Romanae Rotae. Pag 86.

4.- Nos enseña la Instrucción "Dispensationis Matrimonii" de 7 de marzo de 1972 (A.A.S. 64, 1972, pág. 244 y sig) que : "Cum autem causa de nullitate matrimonii agitata fuerit ex capite impotentiae et ex actis et probatis, Tribunalis iudicio, non impotentiae sed nondum consummati matrimonii emergerit probatio, tunc accedente petitione unius vel utriusque partis de Apostolica dispensatione imploranda, acta omnia, una cum vinculi defensoris animadversionibus ac voto Tribunalis et Episcopi, argumentis firmato sive in iure sive praesertim in facto, ad Congregationem transmittantur ad causam super rato et non consumato definiendam". La misma norma encontramos en el canon 1963, pf.2. En el núm. 3 de las Reglas del día 7 de mayo de 1923 (Catholica doctrina.A.A.S. 15, 1923, pág 389 y sig.), y en el núm. 206 de la Instrucción "Provida Mater Ecclesia" del 15 de agosto de - 1936. (A.A.S. 28, 1936, pág.313 y sig.).

5.- "Matrimonium non consumatum inter baptizatos vel inter partem baptizatam et partem non baptizatam, - dissolvitur tum ipso iure per sollernem professionem religiosam, tum per dispensationem a Sede Apostolica ex iusta causa concessam, utraque parte rogante vel alterutra, etsi altera invita". Así se expresa el canon 1119.

Dos requisitos, pues, son necesarios para que el Romano Pontífice pueda dispensar un matrimonio rato y no consumado : 1) el hecho de la no consumación del mismo ; y 2) la existencia de causa justa o proporcionalmente grave para la concesión de la gracia pontificia de la dispensa.

Claramente nos lo dice la altera Instrucio de 7 de marzo de 1972 : "Episcopus vero vigilantis animo prospicere debet ne partes in causa aut testes aut - periti quandoque falsum deponere vel veritatem reticere audeant. Scit enim, et per ipsum sciunt omnes - quorum interest, dispensationis gratiam concedi non posse nisi duo constant : matrimonium revera consummatum non fuisse et iustam seu proportionatam gravem

extare causam ; uno aut altero deficiente, rescriptum gratiae, utpote obreptionis vitio affectum, impetranti minime suffragari. Pontificiam autem dispensationem nunquam in rem definitam transire perspicuum est ac novum matrimonium, forte post dispensationem initum, semper posse nullum declarari, si primum fuisse revera ratum et consummatum deinceps innotuerit".

La no consumación del matrimonio se prueba - por una triple via. Así se expresa Gordon (De processu super rato. Ad usum privatum. Romae, pág.62). "Iurisprudencia rotalis solet considerare triplitem extare viam ad probandum factum inconsummationis : 1a. est a priori, seu per coarctata tempora, ita ut demonstretur nulla fuisse cohabitatio vel - saltem coniuges numquam soli mansisse. 2a. et 3a. - sunt a posteriori, sed 2a. est directa seu per argumentum physicum, ita ut per inspectionem physice constet actum conjugalem matrimonij consummativum - nunquam positum fuisse ; 3a. autem est indirecta, - in qua probatur inconsummatio per testimonia iurata, praesumptiones, documenta, etc. Valde notandum est has tres vias esse per se omnino independentes et unamquamque per se sufficientem. Aliquando tamen, etsi deficiat argumentum per "coarctata tempora", et neutrum ex reliquis duobus per se sufficiat, ex utroque autem perfici potest veluti quarta via ad inconsummationem probandam, quae argumentum physicomorale a Lazzarato appellatur".

En parecidos términos se expresa el Excmo. y Rvdmo. Mons. Casoria : (De matrimonio rato et non consummato. Romae 1959, pág.196), "Summatim colligendo quae in praesenti capite dicta sunt de argumentis ad probandam matrimonii inconsummationem, ordine maioris roboris haec argumenta sic se habent; 1) Primo venit argumentum morale, nempe per utriusque coniugis iuratam assertionem, vallatam testimonio septitestium ex utraque parte (uxoris et viri), necnon testium ex officio inductorum, et adminiculis ex circumstantiis deductis ; scilicet collectione - et ad trutinam revocatione instrumentorum, documentorum praesumptionum, elementorumque omnium ad rem facientium. 2) Secundo loco venit argumentum per coarctata tempora, quatenus inconsummatio probatur exclusione cuiusvis possibilitatis, coniungibus obla-

tae, ad coendum : argumentum quod dici solet per -  
coarctata tempora, in casu, tunc vim probandi habet,  
quando coniuges post matrimonii celebrationem, prae-  
sertim per procuratorem contracti, numquam cohabita-  
verunt, aut steterint una simul talibus in adiunc-  
tis, ut legitime suspicari possit, defficile potui-  
sse matrimonium consummare.

3) Postremo venit argumentum physicum, quod per cor-  
poralem inspectionem perficitur sive viri, sive pra-  
esertim mulieris, quo in casu periti aptis rationibus  
satisfaciant interrogationi : "Utrum, bene perspectis  
fori hymenalis mensura et forma, necnon membranae hy-  
menalis natura et qualitate (extensibilis vel minus),  
excludenda prorsus sit, in casu, quaecumque penetra-  
tio, etiam initialis, membri virilis in vaginam vel  
una vice peracta, cum effusione, vel partiali intra  
eandem."

Además del hecho de la no consumación del ma-  
trimonio, para que el Romano Pontífice pueda disol-  
ver un matrimonio rato y no consumado, por la apos-  
tólica dispensa, es necesario que exista causa.

Según nos enseña el canon 84 del Código de De-  
recho Canónico, teniendo siempre en cuenta la grave-  
dad de la Ley de que dispensa, el que dispensa con-  
potestad propia, siempre lo hace válidamente, aunque  
obraría ilícitamente, si lo hiciera sin causa justa-  
y razonable.

El que dispensa con potestad no propia, obra -  
inválidamente y no sólo ilícitamente, si dispensa -  
sin causa justa y razonable.

Dado que el Romano Pontífice, al dispensar un  
matrimonio rato y no consumado, dispensa en una ley  
no propia, sino superior-divina, no obra con potes-  
tad propia, sino vicaria, es necesaria, para la va-  
lidez de la disolución del matrimonio, por dispensa  
pontificia, la existencia de causa grave y razonable  
grave según el canon 84,2 ; ahora bien, tanto el Cód-  
digo, canon 1119, como el Decreto "Doctrina catholica"  
de 7 de mayo de 1923, sólo hablan de causa justa. No ha

sin embargo, contradicción entre el canon 84 y lo legislado en orden a obtener la dispensa de un matrimonio como rato y no consumado, ya que en esta materia, la causa no sería justa si no fuera, al propio tiempo, razonable y grave. Así se expresa, el Cardenal Lega en el Apéndice al Decreto "Doctrina Catholica" de 7 de mayo de 1.923 : "Prout innuitur sub initio huius Decreti, ut dispensatio Summi Pontificis in matrimonio rato et non consumato suum sortiatur effectum seu valida sit, duo requiruntur, videlicet matrimonium revera non fuisse consummatum, et iustam extare causam pro dispensatione concedenda. Iamvero Regulae heic praescriptae, mederrantur adamussim processum ordinatum ad comprobandum factum de non secuta matrimonii consummatione sed ne unum quidem verbum habent in explicanda natura et qualitate iustae causae pro valida dispensatione requisitae. Atqui si iuxta effatum - Omnis definitio in iure periculosa-, in themate periculo sissima consenda est. Equidem iusta causa non abstracte et doctrinaliter aestimanda est, sed practice in adiunctis peculiaribus facti et personarum in certu casu, adeo ut una eademque, in aliquo casu non iusta seu proportionaliter non gravis, aliis in adiunctis iusta iure meritoque aestimanda -- sit. -Canon 1119 loquitur de iusta causa non addito adiectivo -et gravi-; quippe debet causa esse iusta in concreto, seu proportionaliter gravis". Esta doctrina de Lega ha sido expresamente admitida en la Instructio altera de 7 de marzo de 1.972, que ya dice : "de iusta seu proportionaliter gravis causae existentia pro concessione pontificiae gratiae dispensationis".

Cuáles sean estas causas, Miguélez l.c. pág - 692, se expresa así : "La doctrina y la jurisprudencia canónica han elaborado un elenco no exhaustivo de causas, cuales son las siguientes : La disociación de ánimos entre los cónyuges sin esperanza de reconciliación. El temor probable de gran escándalo ; discordias y altercados entre los consanguíneos. La impotencia probable con peligro de incontinencia. El Divorcio civil obtenido por la otra parte. La prueba semiplena de algún impedimen-

to dirimente.

Una enfermedad contagiosa que ha sobrevenido. El -  
peligro del alma que pueda resultar de la cohabitación.

Por lo que se ve, es difícil que no haya causa justa para la dispensa, si se ha probado la no consumación del matrimonio.

La Iglesia procede con criterio de benignidad más bien que de rigor en la estimación de causa justa. Vide etiam Holbock o.c. pág.252 ; Casoria, o.c. pág. 201.

También es necesario saber si de la concesión de la dispensa se va a seguir escándalo o admiración en los fieles. En la concesión de la necesaria delegación para instruir estos procesos, en las curias diocesanas, se decía : "Episcopus vero votum pro rei veritate promat, potiora rationum momenta ad rem facientia breviter illustrans, itemque pendens nunc ex concedenda dispensationis gratia, scandalum vel admiratio fidelium forte sint timenda"

#### IN FACTO

6.- El matrimonio contraído por D. Julio... y doña Ma de las Mercedes..., no puede ser declarado nulo. Hay que estar por su validez.

El canon 1014 dice : "Matrimonium gaudet favore iuris, quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur, salvo praescripto can. 1127."

El canon, ya citado, 1068, dice : "Si impedimentum impotentiae dubium sit, sive dubio iuris sive dubio facti, matrimonium non est impediendum".

La causa alegada para probar la nulidad de este matrimonio, ha sido la de impotencia. Celebrado el matrimonio sólo podría ser declarado nulo, si se probara, con certeza, la existencia de impotencia antecedente y perpetua. De no probarse tal impotencia, - como en el caso presente, el matrimonio goza del favor del derecho y hay que estar por su validez.

7.- Tratándose del impedimento de impotencia es absolutamente necesaria la practica de la prueba pericial. (Can. 1976 ; Provida Mater Ecclesia, art. 139).

Doña Ma de las Mercedes ha sido examinada por dos peritos médicos, cuya religiosidad, honestidad y experiencia profesional, son de sobra conocidas por este Tribunal, y los dos peritos han afirmado que, en este caso, no puede hablarse de certeza de la existencia de la impotencia.

Estos fueron los capítulos sobre los que debía versar la pericia "

"1.-) Qué operación practicó el Dr. Z... a Doña Ma Mercedes ...? ¿Cual fue el resultado de la misma ?."

"2.-) Doña Ma de las Mercedes permanece virgen todavía ?."

"3.-) Qué enfermedad o afección padece que haga imposible la consumación del matrimonio ?."

"4.-) Esta afección es de orden instrumental o funcional ?."

"5.-) Esta presunta impotencia ¿es absoluta o relativa ?."

"6.-) ¿Puede asegurarse, con certeza moral, que esa afección, que padece doña Ma de las Mercedes, es anterior al día 19 de mayo de 1947, fecha, en que la examinada contrajo matrimonio" ?

"7.-) ¿Esta afección o enfermedad es curable sin grave peligro para la vida, o por el contrario, es perpetua ?."

He aquí la relación escrita de los peritos.

El Dr. D... escribe : "1.-) La operación practicada por el Dr. Z... a doña Ma de las Mercedes, se denomina operación de Pozzi, por ser este el nombre del cirujano que la realizó por primera vez. Esta operación tiene por objeto ampliar el introito vaginal en aquellos casos en los que debido a esta estenosis no es posible la realización del acto ma

trimonial. También está indicada en el vaginismo, y en la dispareunia. Todos estos procesos : Estenosis, vaginismo, dispareunia, impiden la realización del acto matrimonial o lo hacen muy difícil, y en ellos hay un factor somático, que puede corregir esta operación : pero hay otro factor psíquico, de un valor muy grande, y con el cual poco puede esta intervención, aunque debe realizarse para suprimir el factor somático. Creo que la intervención quirúrgica en este caso que nos ocupa ha sido correcta. Sin embargo, si bien sus resultados anatómicos --se lograrón, fracasó para la consecución de sus fines, ya que el componente psíquico predomina.

2.-) No. Falta el himen, tal vez extirpado al realizarse la intervención de Pozzi, y el introito vaginal es muy amplio debido a la operación realizada por el Dr. Z... Creo que en estas condiciones anatómicas es muy difícil que no haya relación matrimonial, completa, siempre que se intente y el marido no sea impotente al caso.

3.-) Enfermedad o alteración funcional somática, ninguna. Proceso psíquico, pudiera existir.

4.-) Ya contesto en el apartado anterior. De orden psíquico.

5.-) Solo un psiquiatra puede contestar a esta pregunta. A juzgar por mi historia clínica, basada en el interrogatorio y exploración ginecológica de la enferma, creo pudiera tratarse de una incapacidad psíquica absoluta.

6.-) Evidentemente tanto la estenosis vaginal, el vaginismo o la dispareunia, sólo pueden ponerse de manifiesto en el acto sexual y moralmente debemos admitir que doña Ma de las Mercedes no había intentado este acto antes de haber contraído matrimonio y por lo tanto, no puede ser anterior al 19 de mayo de 1947, fecha de su boda. Otro tanto podemos asegurar de su aversión psíquica al acto matrimonial despertada en el momento de su intento.

7.-) Somáticamente, y bajo el punto de vista ginecológico, creo que no hay incapacidad para el

acto matrimonial, debido, sin duda, a la bondad de la operación realizada por el Dr. Z... Psíquicamente creo que sí hay incapacidad y considero muy difícil su tratamiento, pero en psiquiatría hay recursos que pudieran corregir esta situación de la enferma no corriendo peligro alguno su vida, sea cualquiera el tratamiento médico a que se la someta."

El Dr. F... escribe : "1.-) Ante la imposibilidad de hacer uso del matrimonio, le hicieron una intervención que se infectó, cuyo objeto fué dilatar la entrada de la vagina.

2.-) No. La intervención ha hecho desaparecer todos los signos físico-orgánicos de la virginidad

3.-) En mi opinión, el miedo al acto matrimonial ha creado un problema mental, causa sin duda al cerrarse el círculo de una impotencia psíquica.

4.-) Creo sencillamente, que no hay causa orgánica que imposibilite el coito, por lo que podemos catalogarla, como una impotencia psíquica.

5.-) Puede en las circunstancias pasadas y en las actuales, ser absoluta.

6.-) Se puede asegurar, que una imperfecta preparación para el matrimonio, ha sido el desencadenante, en una personalidad psíquica no normal.

7.-) Es muy difícil contestar a esta pregunta pues el condicionamiento actual de la enferma no es normal".

En la comparecencia ante el Tribunal para reconocer sus conclusiones y reforzarlas con juramento ambos peritos se expresaron así :

"Sí reconozco como mía la pericia que se me exhibe. Es mía en todo. Hágolo en la fé del juramento, que acabo de prestar. Yo creo que somáticamente está apta para el acto matrimonial. Bajo el punto de vista psíquico puede ser objeto de tratamiento aunque tal vez sea difícil. No sé si la examinada ha consumado el matrimonio. Somáticamente está apta para realizarlo. El que lo haya realizado o no, yo no puedo decirlo ; es muy difícil. Porque si -- --

no hubiese sido intervenida sólo cabría la posibilidad de una integridad de himen o la falta de éste - ante posible defloración en acto sexual. Ahora está apta para el acto sexual. Si quiere, puede hacerlo". Así el Dr. D...

Oigamos ahora al Dr. F..., : "Sí reconozco como mío el informe que se me exhibe y me ratifico en su contenido bajo la fé del juramento.

Desde el punto de vista fisiológico, la examinada está apta para el matrimonio. Puede tal vez - existir una impotencia de tipo psíquico. Desde el punto de vista médico no se puede asegurar de una manera absoluta, si antes de todo este proceso, es decir antes de la intervención quirúrgica a que - fué sometida la esposa, los esposos no realizaron el acto sexual matrimonial".

Como se ve no puede hablarse de una impotencia cierta y perpetua. No puede, por tanto, declararse nulo este matrimonio contraído por D. Julio..., y doña Ma de las Mercedes..., por causa de la impotencia de la esposa.

8.- Dado que no ha sido probada la impotencia cierta y perpetua, veamos si se ha probado la no consumación del matrimonio.

De los tres clásicos argumentos, con que se - puede probar la no consumación de un matrimonio, en el caso presente, sólo nos podemos apoyar en uno : en el argumento moral.

Los esposos han convivido. No puede pues haber hablarse del argumento "per coarctata tempora".

Tampoco puede acudirse al argumento físico. La operación practicada a la esposa, por el Dr. Z..., hizo desaparecer todos los signos físicos de virginidad.

El argumento moral prueba, con certeza, el hecho de la no consumación del matrimonio.

Los dos cónyuges afirman unánimes que no han consumado el matrimonio.

El esposo, al ser preguntado : ¿Como se desarrollaron las relaciones conyugales, en los primeros meses del matrimonio ?. ¿Llegó a consumarse el matrimonio?. En caso negativo, diga el por qué y si todavía continua sin consumir", responde :

"En el aspecto sexual, sencillamente no se desarrollaron de ninguna manera. En estas circunstancias mi mujer sufría un nerviosismo y rigidez, que hacían imposible todo intento de consumación matrimonial".

Preguntado de nuevo : "¿Después de la operación, pudieron consumir el matrimonio?. En caso negativo ¿Cual fué el motivo?.

Responde : "No, fue imposible. Mi mujer seguía con el mismo complejo y la misma actitud. No había - medio de acercarse a ella".

A otra pregunta : "Cuando intertaban consumir el matrimonio sin lograrlo, ¿qué síntomas presentaba su esposa?". Responde : "Los síntomas eran indefectiblemente los mismos siempre : nerviosismo, miedo, rigidez".

La esposa se expresa en los términos siguientes :  
"No pudimos consumir el matrimonio... Tampoco pudimos consumir el matrimonio después de la operación ... No pudimos consumir el matrimonio debido a los fuertes dolores que me producía el contacto sexual y además entraba en un estado de excitación nerviosa que me impedía la consumación del matrimonio.. Todo contacto en los órganos genitales en orden a la consumación del matrimonio me producía dolores insufribles y psíquicamente una fuerte irritabilidad".

La moralidad, religiosidad y veracidad de - ambos esposos, durante el tiempo que vivieron en España, es de sobra conocida por este Tribunal. El Ponente ha oído, en repetidas ocasiones, cómo don Julio ayudaba diariamente a misa, a las siete y media de la mañana y cómo diariamente recibía en la misa, que ayudaba, la Sagrada Comunión. La esposa también era religiosa y veraz.

En Francia, en donde en la actualidad residen ambos esposos, según informes solicitados por este Tribunal, siguen siendo religiosos y veraces. El Rdo. - N... Asistente de Emigrados Extranjeros, CERTIFICA : "Que don Julio... es persona de probada religiosidad y digno de crédito en sus afirmaciones". Tocante a la esposa, también se ha recibido de Francia, informe favorable sobre la misma. El Rdo. T... Párroco-- de la Misión Católica Española, dice : "CERTIFICO : QUE en cuanto yo sé y la conozco, doña Ma de las - Mercedes... domiciliada en la ciudad, es persona religiosa, moral y digna de crédito en sus afirmaciones".

Tocante a la moralidad, honestidad y veracidad de los esposos oigamos lo que dicen los testigos.

El Rdo. S... dice : "Por lo que toca al esposo con anterioridad a irse a Francia, siempre le tuve por un muchacho profundamente religioso, y nunca se supo de él que anduviera en tratos con otras mujeres".

D. M..., hermano político del actor, dice : "Los dos desposos los tengo por religiosos y morales y sí creo que dicen la verdad en esta causa".

Doña B..., hermana del actor, dice : "mi hermano ha sido siempre muy religioso y moral. La esposa, cuando estaba en el colegio, también lo era. Sí creo que digan la verdad".

El Rdo. X..., hermano del actor dice : "Mi hermano, en las dos veces que he estado en Francia, me ha acompañado a todos los sitios religiosos e Iglesias donde yo deseaba celebrar la Santa Misa. El - mismo me avisaba por las mañanas y me llevaba en - coche a celebrar la Santa Misa, me ayudaba como cuando era soltero, con la misma unción y recogimiento que de pequeño tenía. Las oraciones antes y después de comer se las recordaba y repetía conmigo. No ha perdido la fé ni las buenas costumbres que,-- a pesar de encontrarse en lugares más libres y peligrosos para la práctica de la religión católica, cada día está más firme en ella. Respecto a ella (la

esposa)... a pesar de todo sí creo que diga la verdad. Mi hermano ciertamente puedo afirmar que no miente."

Doña E..., madre de la esposa, dice : "los dos esposos son de una formación religiosa perfecta. No creo que ninguno de los dos mienta. Los creo incapaces no sólo de jurar en falso, pero ni siquiera de mentir."

Doña I..., hermana de la esposa, dice : "Los dos esposos, tanto mi hermana como Julio ..., son religiosos. Estoy segurísima que los dos han dicho la verdad. A los dos los creo incapaces de jurar - en falso ni aún en su favor y en un asunto tan grave como éste".

Doña P..., hermana de la esposa, declara : "sí conozco la religiosidad y honestidad de Ma de las Mercedes ... y de su esposo, don Julio... Sí son religiosos y honestos. Yo creo que todo lo - que ellos hayan dicho en esta causa sea verdad. No los creo capaces, es más, los creo incapaces, de jurar en falso, en materia de tanta trascendencia, ni siquiera en su favor".

Veamos a continuación lo que dicen los testigos acerca de la no consumación del matrimonio.

El Dr. Z..., médico que intervino quirúrgicamente a la esposa, declara : "la esposa padecía vaginismo. Yo la operé con la operación de Pozzi y, a mi juicio, quedó perfectamente bien. Yo después de operarla no volví a verla, hasta hace aproximadamente dos años, que en el verano fué a verme a Cóbreces, acompañada de su madre y me dijo que ella a pesar de la operación, que yo le había practicado, que ella seguía igual, que no había podido - hacer uso del matrimonio ...".

El Rdo. S..., declara : "Sé por la madre de ella que los esposos no consumaron el matrimonio por la oposición de la esposa, que ante lo molesto del - primer coito reaccionaba con grandes gritos y negándose a realizarlo... Esto me lo dijo a mí la -

madre de la esposa cuando ya los esposos se habían ido a Francia, y empezaban a estar mal las cosas... Sé que la esposa fue tratada médicamente y también sé que después de operada no se dejó hacer curas... Según lo que he sabido, después de operada, la esposa, tampoco pudieron consumar el matrimonio."

Doña B..., hermana del esposo, declara : "Cuando mi hermano Julio ... y su esposa vivían juntos yo no sabía que no habían consumado el matrimonio. Ahora sí lo sé ... Mi hermano me dijo a mí muy en serio que nunca habían consumado el matrimonio, y añadía, que le daba vergüenza decirlo, pero que así había sido".

El Rdo. X., hermano del esposo, declara : "... Mi hermano Julio me ha dicho varias veces y en distintas ocasiones que él no ha podido consumar el matrimonio".

Doña E..., madre de la esposa, declara : "Estoy segura y lo puedo jurar donde sea, que los esposos no consumaron el matrimonio. Ella, mi hija, -- me lo ha dicho a mí, y también el esposo... Después de operada tampoco pudieron consumar el matrimonio. Lo sé porque lo mismo ella que él me dijeron que no podían consumar el matrimonio, que a veces antes de intentarlo hasta se ponían de rodillas, - para pedir a Dios que pudiera ser y que nunca lo pudieron conseguir".

Doña P..., hermana de la esposa, declara : - "Vino mi hermana Ma de las Mercedes de Francia a Madrid y yo fui a Madrid y coincidimos allí y ella me dijo que no habían consumado el matrimonio. Fue bastante antes de que el esposo pusiera este pleito en el Obispado. Esa fué la primera vez que yo me enteré que el matrimonio estaba sin consumir. Mi hermana me contó que hicieron verdaderos esfuerzos para poder conseguir el matrimonio...".

De estos testigos algunos como el Dr. Z..., la madre de la esposa y tal vez la hermana P..., podrían considerarse como testigos no sólo de séptima mano sino de ciencia, ya que en tiempo no sospechoso

oyeron de los esposos que el matrimonio estaba sin consumar.

También sirve para probar la no consumación - del matrimonio el hecho de que la demandada acudiera a los peritos. De haber tenido lugar la consumación del matrimonio, de sobra sabría ella que los - médicos lo conocerían. Ella misma vino a hablar con el Ponente de esta causa a decirle que el Dr. D... le había dicho que la encontraba normal y que ya no acudiría a la consulta del segundo médico. Esto también lo dice Doña I..., "cuando ella (la esposa) fue al primer médico que la mandaron en este Obispado, el médico le dijo a ella que la encontraba normal y ella vino a este Obispado y nos dijo que había hablado con Vd (se refiere al Provisor, que es el que está preguntando), que ya no volvía al segundo - médico, que para qué iba a ir y que Vd. le había dicho que fuera."

La normalidad, religiosidad y veracidad de todos los testigos es de sobra conocida por los miembros de este Tribunal. Todos cumplen sus deberes religiosos y son cristianos ejemplares.

Tampoco se ve, en esta causa, haya habido colusión. Desde el año 1962, los esposos no se han comunicado entre sí. Oigamos al Rdo. X... : "...Varias veces he escrito a su madre (la de la demandada) para indagar el paradero de Ma de las Mercedes..., y me indico en la suya que necesitaba el permiso de su hija para darme el paradero".

Dña. P..., hermana de la esposa, declara : "Desde que se separaron el año 1962, no se han vuelto - a ver. El esposo no le dijo a mi hermana que iba a pedir la anulación del matrimonio. Mi hermana se enteró cuando se lo comunicaron de este Obispado".

A juicio de los tres jueces de esta causa queda suficientemente probado el hecho de la <sup>no</sup> consumación del matrimonio.

9.- Veamos ahora si existen justas y graves causas - para la concesión de la dispensa.

Los esposos ya están separados desde el año 1962 y no parece que haya posibilidad de reconciliación. Doña I... testigo, declara : "Es de todo punto imposible que mi hermana Ma de los Angeles y su esposo puedan volver a vivir juntos, porque - mi hermana dice que ese hombre le repele". Lo mismo afirma la otra hermana P... , : "No creo posible la reconciliación porque mi hermana, hasta ha manifestado, que le tiene asco".

También podría aducirse como causa la probable impotencia funcional de la esposa y, dada la edad del esposo, el peligro de incontinencia.

En una palabra : También en los autos se prueba la existencia de justa causa para la concesión de la dispensa.

10.- De la concesión de esta gracia no parece que se siga escándalo.

Preguntadas sobre esto las dos hermanas de la demandada, doña I..., dice : "Yo creo que si el Romano Pontífice dispensara este matrimonio, explicando lo que ha ocurrido, la gente no se escandalizaría, porque se sabe que el Romano Pontífice puede anular los matrimonios no consumados".

En parecidos términos se expresa doña P..., la otra hermana : "No creo que, para el que sepa lo que ha ocurrido, se siga escándalo si el Papa dispensa este matrimonio y habría que dar explicaciones".

En los varios casos, ocurridos últimamente, en esta diócesis en que han sido disueltos por el Romano Pontífice, matrimonios como ratos y no consumados no se ha seguido escándalo. No es pues previsible - que ahora ocurra lo contrario.

11.- Por todo lo anteriormente expuesto, los tres jueces de esta causa, unánimemente, opinan que el hecho de la no consumación del matrimonio contraído por don Julio y doña Ma de las Mercedes, está fuera de toda duda razonable, que existe causa justa, grave y suficiente para la concesión de la solicitada

dispensa apostólica y que de esta concesión no se seguiría escándalo.

A juicio de este Tribunal puede aconsejarse al Romano Pontífice la concesión de la gracia de la dispensa, como rato y no consumado, del matrimonio contraído por don Julio y doña Ma de las Mercedes ...

FIRMAN :

AGAPITO AMIEVA (Ponente)

VICENTE RENERO DIAZ Juez Prosinodal

JOSE MANUEL FERNANDEZ Juez Prosinodal

FRANCISCO RUBIN (Notario)

12.- Con fecha 1 de setiembre de 1.973 ha sido concedida, por el Romano Pontífice, la dispensa de este matrimonio, con la cláusula "et ad mentem. Mens autem haec est : "Mulier ad alias nuptias ne admittatur nisi, praehabita medici inspectione, in arte psychiatrica periti et consulto Ordinario, apta ad onera coniugalia rite exercenda retineatur".

°°°°

(